

CG338/2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RICARDO GALVÁN MATÍAS, EN CONTRA DE CONSULTA, S.A. DE C.V. (CONSULTA MITOFSKY), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

## **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** En fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito del C. Ricardo Galván Matías, a través del cual hizo del conocimiento hechos presumiblemente realizados por Consulta Mitofsky, que a su consideración van en contra de la norma electoral federal, mismos que son del tenor siguiente:

"(...)

### **HECHOS:**

1. Con fecha 15 de mayo de 2012, fue publicada una encuesta realizada por Mitofsky, en el sitio [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx), por orden de la persona Moral Consulta Mitofsky, como se desprende de la documental pública consistente en el Sexto Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo CG 411/2012, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

2. Con fecha 28 de junio de 2012, la Secretaría Ejecutiva, presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Sexto Informe respecto al cumplimiento del Acuerdo CG 411/2012, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3. En las páginas 10, 12, 17, del citado documento que anexo, se aprecia que Consulta Mitofsky ordenó la publicación de los resultados de la encuesta realizada por Consulta Mitofsky, durante el mes de mayo de 2012, en el sitio [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx), tal y como se verifica en la página 79 del Sexto Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo CG 411/2012, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Estos resultados correspondientes al mes de mayo, se aprecia que varían entre sí, en lo que toca a los porcentajes, pretendió confundir a esta autoridad electoral y a los mexicanos respecto de la verdadera tendencia electoral de los mexicanos, sin dejar de apuntar de que no señala con exactitud el lugar, en donde realizó la referida encuesta, como se desprende de los renglones 11, 22, 41, 54, consultables en las páginas 10, 12, 17, del Sexto Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo CG 411/2012, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4. En la página 76 del referido documento, se aprecia la metodología de la encuesta realizada por Mitofsky, y publicada por Consulta Mitofsky, para medir las preferencias rumbo a la elección presidencial de 2012, en México, mismo que en lo que toca a la descripción del lugar donde realizó la supuesta encuesta, a la letra dice bajo el rubro de Marco muestral: "Listado de secciones electorales de las 32 entidades del país y de sus resultados oficiales en 2009"

5. La encuestadora Mitofsky, en el rubro que dice: "TAMAÑO Y FORMA DE OBTENCIÓN DE LA MUESTRA", afirmó haber hecho su estudio de opinión, Considerando 100 secciones electorales en todo el territorio nacional; sin que nos diga de que secciones electorales se trata, y lo peor de todo es que la muestra que toma no es representativa para considerarla una encuesta nacional; hay que considerar que un Distrito de los 300 que existen en todo el país cuenta de 300 a 500 secciones electorales, habiendo un total de 66,740 secciones electorales en el Proceso Electoral 2011-2012, y en todo el territorio nacional, por lo que la empresa en cuestión pretendió engañarnos a los mexicanos al decir que hizo sus encuestas considerando "aleatoriamente" 100 secciones electorales, en los 32 estados que bien pudieron haber pertenecido a un solo Distrito Electoral, como se acredita en la documental pública, consistente en el Informe ya citado (página 76) y que presentó la Secretaría Ejecutiva de este Consejo; en consecuencia al no decir los lugares exactos en los que realizó tal estudio, incumple los Lineamientos que fija esta Autoridad Electoral, para la regulación de encuestas y sondeos de opinión, vulnerándose de esta manera los principios de Equidad, Legalidad, Objetividad y Certeza, contenidos en el artículo 41 Constitucional, por las razones que se exponen.

(...)

**El PRINCIPIO DE CERTEZA**, en el contexto electoral, es un principio que sustenta la actividad de la autoridad electoral, en virtud de que tiene por objeto dar seguridad jurídica a los actores políticos, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

*demás personas físicas y morales referidas en el artículo 341 del COPIFE; con base en ese principio, es que la autoridad electoral emite normas jurídicas que regulan la competencia político- electoral para los interesados en la búsqueda y/o control del poder político, en consecuencia deben ser claras y no deben dejar lugar a duda alguna, para que haya un cumplimiento de las mismas por parte de las personas obligadas; que los efectos de tales normas se vean reflejados en los actos y acciones del árbitro y demás personas referidas en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así mismo, el principio de certeza, implica que todo proceso y procedimiento electoral, o con efectos electorales (una encuesta, tiene el efecto de medir las **tendencias electorales**), implica que los actos relativos se apeguen invariablemente aun contexto de seguridad y claridad.*

*Este principio se vio vulnerado por las personas morales en cuestión, en razón de la encuestadora Mitofsky, pretende engañarnos a los mexicanos y a esta autoridad Electoral al decir que en los meses de mayo y junio de 2012, las tendencias electorales, para este Proceso Electoral eran las que se refirieren en el hecho 5, y lo peor de todo afirmó y publicitó que el citado estudio de opinión, lo realizo en 100 secciones electorales, por lo que no hay certeza respecto a la veracidad de estos resultados y absolutamente carece de toda veracidad en lo que toca a que tal "encuesta", refleja una tendencia electoral a nivel nacional; como se desprende de la documental pública, consiste en el multicitado Sexto Informe; no indicó a cuales de las 100 secciones electorales de las 32 entidades integrantes de la Federación, que dijo como muestra para hacer su estudio; cifra que por lo demás resulta ridícula para considerarla una tendencia electoral nacional, ya que en todo el país existen 66,740 secciones electorales.*

6. *Atento a lo anterior se debe sancionar a Consulta Mitofsky, y a Mitofsky, por incumplir el acuerdo CG 411/2012, en relación a la vulnerabilidad de los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD, toda z que las encuestas de opinión deben ser apegadas a la metodología que esta Autoridad Electoral, emitió y son sujetos obligados y sancionables de incurrir en falta de observancia de las normas y Lineamientos electorales, términos del artículo 354, numeral 1 inciso d), del COPIFE, mismo que a la letra dice:*

*"Artículo 354.*

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*d) Respecto a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral":*

7. *No debe pasa desapercibido para el suscrito, ni debe pasarlo para esta autoridad electoral y para todos los que la presente vieren, que estos Lineamientos se emitieron p ir el Consejo General del IFE, para los efectos de hacer que las personas referidas en 1 artículo 341 inciso m), del Código Federal de Procesos y Procedimientos Electorales , respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen los procesos y procedimientos electorales consagrados en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, a precisados, lo anterior para salvaguardar el derecho de los ciudadanos a sufragar en el contexto de un Proceso Electoral apegado a derecho; y permitir alcanzar diversos fines como los siguientes:*

*a)Disuadir prácticas ilegales por parte de personas físicas o grupos que pretendan manipular los resultados durante la Jornada Electoral; b) Ofrecer un pronóstico oportuno y objetivo de los resultados;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

*b) Neutralizar o relativizar toda especulación que se genera cuan o medios de comunicación o casas encuestadoras pagados por los grupos fácticos de poder o los propios partidos políticos, difunden los resultados que les sean favorables; c) Infundir confianza en el Proceso Electoral así como en los resultados oficiales y, consecuentemente, propiciar una mayor participación ciudadana en los comicios.*

*Todo lo anterior, coadyuva a que el Proceso Electoral se desahogue con apego a los principios que lo rigen de conformidad con la Constitución y las normas jurídico-electorales.*

*Cabe destacar que en la parte de conclusiones, apartado 5, página 392, del citado documento, la Secretaría Ejecutiva, describe la naturaleza jurídica del Informe en cuestión, y es la de ser un documento descriptivo, mismo que no valida ni analiza, simplemente ordena y expone los elementos que le fueron planteados y expone su existencia y presentación a los ciudadanos directamente y por conducto de la autoridad electoral,*

*Que en atención al principio de certeza y en abono a las consideraciones de transparencia y oportunidad en la difusión de los resultados de las elecciones federales,*

***Es así que resulta sancionable la conducta de las morales citadas al rubro, en razón de que sus acciones constituyen una VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS DE LA MATERIA ESTABLECIDOS POR ESTE CONSEJO, PARA LA SALVAGUARDAD DE LA OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA, CERTEZA Y LEGALIDAD QUE RIGEN LOS ACTOS DEL ORGANICO ELECTORAL FEDERAL Y DEL PROCESO ELECTORAL, pues la realización y difusión de una encuestadora nacional para saber las tendencias político electorales, TOMANDO COMO MUESTRA 100 SECCIONES ELECTORALES INCOGNITAS,** de un universo de 66,740 secciones electorales, constituye una infracción a los Lineamientos que emitió esta Autoridad Electoral, además de constituir una falta de respeto hacia los electores y ciudadanos de este país, desde luego.*

*La encuestadora Mitofsky, debió haberse ceñido en su actividad de investigación de las tendencias político electorales, a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, en relación con el Acuerdo CG 411/2012, en su Décimo Lineamiento, que estableció este Consejo General, para los efectos de salvaguardar la organización de las elecciones federales, en estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*El muestreo aleatorio de 100 secciones electorales, tomadas de las 31 entidades de la República Mexicana y de su Distrito Federal, para publicitar una encuesta nacional de tendencias político-electorales, no cumple con tales principios ni es medio para garantizar los mismos.*

*También debemos recordarles a las personas aquí requeridas como infractoras, y para los que vieren y oyeren la presente queja, que el principio de objetividad en materia electoral debe dirigirse a aquellos actos que impliquen el reconocimiento de la realidad tangible, y por tanto, es un deber de la autoridad electoral que cada uno de los actos con efectos en, los procesos y procedimientos electorales sean veraces, esto es, que reporten fiel y únicamente lo que en la realidad ha sucedido;*

*El acto realizado por CONSULTA MITOFSKY, en los procesos y procedimientos electorales de los cuales este Consejo y el Tribunal Federal debe ser Garante, es ni más ni menos que el que se encuentra documentado en ya citado Sexto Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a este Consejo General del IFE, en el que se aprecia que al entregar Consulta Mitofsky su estudio completo respecto de su "encuesta", se aprecia que de la misma se desprende que afirmó que el estudio en cuestión, se hizo con base en la lista nominal de electores en el territorio nacional" ; con*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

*las deficiencias ya señaladas, a título de dolo, incurre en la hipótesis de sanción normativa establecida en los artículos 354, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

8. *También es importante destacar lo público y notorio de la FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO CONSULTA MITOFSKY, al haber publicitado un encuesta muy apartada de la realidad, ya que como se demuestra con la versión estenográfica de la sesión de este Consejo, de fecha 8 de julio de 2012.*

*Los resultados oficiales dados a conocer por el Secretario Ejecutivo del IFE, al Consejo General, en la sesión extraordinaria de 8 de julio de 2012, a la letra expresan, por voz del Secretario Ejecutivo en la citada sesión:*

*“Por candidatos, la votación de los ciudadanos que arrojan los cómputos y el enorme ejercicio de verificación y recuento de los votos, es la siguiente: Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional obtuvo 12 millones 786 mil 647 votos, cifra que presenta el 25.41 por ciento. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Compromiso por México”, obtuvo 19 millones 226 mil 784 votos, cifra que representa el 38.21 por ciento. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Movimiento Progresista”, obtuvo 15 millones 896 mil 999 votos, cifra que representa el 31.59 por ciento. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, candidato de Nueva Alianza, obtuvo 1 millón 150 mil 662 votos, cifra que representa el 2.29 por ciento.*

*Estos son, señoras y señores, Consejeros y representantes, las cifras que nos ofrece el Cómputo Total de la elección Presidencial, según fueron consignadas en las Actas levantadas después de estas jornadas en cada distrito electoral del país”.*

*La intención del voto ni siquiera se acercó a los resultados que se obtuvieron el 1 de julio de 2012, no obstante los señalamientos que se hacen hoy en día en relación a este último punto.*

*(...)”*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, radicó la denuncia con el número de expediente citado al rubro y se reservó la admisión o desechamiento del procedimiento.

Asimismo se ordenó glosar copia simple del Sexto Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio de 2012.

Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó glosar en copia simple el Séptimo Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio de 2012.

**III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha nueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló un acuerdo en el que dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y se ordenó emplazar al representante legal de Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), mismo que dio contestación el día dieciocho de abril de dos mil trece.

**IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** Con fecha nueve de mayo dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que solicitó a las partes, es decir, al C. Ricardo Galván Matías y a Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky) que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, es de referir que a la persona moral denominada Consulta, S.A. de C.V., presento su escrito de alegatos el día veintiuno de mayo de dos mil trece, de igual manera cabe señalar que el quejoso no presento escrito de alegatos.

**V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, al no existir trámites pendientes de realizar, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar instrucción y formular el Proyecto de Resolución atinente.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo antes mencionado, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y, posteriormente, turnarlo al Consejo General; o bien, en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, a continuación se va a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

En el caso que nos ocupa, de los escritos aportados por Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky) no se advierte que haya mencionado alguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

De la misma manera, de oficio tampoco se advierte que se pudiera actualizar alguna de ellas.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA AL ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

Es necesario señalar que el C. Ricardo Galván Matías, en su escrito de queja, solicitó que “...se tenga por iniciado el presente asunto, como un Procedimiento Especial Sancionador...”, sin embargo, se debe negar dicha solicitud bajo los siguientes argumentos:

En principio, se debe tener presente que el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que el Procedimiento Especial Sancionador se iniciará cuando se denuncie la comisión de hechos que violen lo establecido en los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contravengan las normas de propaganda política o electoral previstas para los partidos políticos, y que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, el artículo 41, Base III de la Carta Magna establece la facultad exclusiva que tiene este Instituto para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos para tal efecto. Asimismo, prohíbe a los partidos incluir expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas, y para que dentro del periodo que duren las campañas (federales y/o locales), en cualquier medio de comunicación social, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental.

A su vez, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda gubernamental no podrá implicar la promoción personalizada de algún funcionario público.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes referidos, es posible concluir que el Procedimiento Especial Sancionador, **sólo procede cuando se denuncian presuntas violaciones en**



**radio y televisión, respecto de la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, de la difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos, de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y de la promoción personalizada en favor de algún servidor público.**

En ese contexto, el quejoso denuncia una violación al artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el código comicial federal y el Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este organismo público autónomo, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues a su juicio, la encuesta publicada el quince de mayo de dos mil doce por Consulta Mitofsky no cumplió con estas disposiciones, porque de un universo de 66,740 secciones electorales, únicamente tomó 100 secciones “*incógnitas*”, por lo que no reflejó la intención del voto, ni se acercó a los resultados que se obtuvieron el primero de julio de dos mil doce.

De lo anterior, se obtiene que la conducta denunciada **no corresponde a alguna de las establecidas para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.**

En efecto, como se ha mencionado, el motivo de inconformidad del denunciante consiste en que la encuesta publicada por Consulta Mitofsky el quince de mayo de dos mil doce no cumplió con la normatividad aplicable a este tipo de ejercicios, por lo que corresponde a esta autoridad electoral determinar si dicha encuesta se efectuó en cumplimiento de lo establecido por los preceptos constitucionales y legales, así como los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo.

En este orden de ideas, es claro que los hechos denunciados no guardan relación con alguno de los supuestos para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, pues se observa que la materia de controversia se basa en determinar si la encuesta de Consulta Mitofsky publicada el quince de mayo de dos mil doce, cumplió con los Lineamientos establecidos para su realización, es decir, se cuestiona la metodología que se utilizó para llevar a cabo dicho estudio, lo que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

deja de manifiesto que esta conducta no coincide con las antes descritas para la instauración del tipo de procedimiento solicitado por el denunciante, de ahí que se niegue la petición del actor.

En consecuencia, en razón de que la comisión de conductas que pudieran constituir alguna infracción administrativa en la materia electoral, deben ser conocidas a través de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no actualizarse las hipótesis ya precisadas, se tiene que los hechos denunciados no pueden ser conocidos mediante un Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, la vía adecuada es el procedimiento sancionador ordinario.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la persona moral denunciada, o que deban ser estudiadas de oficio, lo procedente es entrar al estudio de los hechos denunciados, así como a los argumentos de defensa hechos valer por el denunciado.

**DENUNCIANTE**

**ESCRITO DEL C. RICARDO GALVÁN MATÍAS**

El quejoso manifiesta lo siguiente:

- Que en el Sexto Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2012 del Consejo General por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, efectuar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se aprecia que Consulta Mitofsky ordenó la publicación de los resultados de la encuesta que realizó durante el mes de mayo de dos mil doce, en el sitio [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx).
- Que en dichos resultados se pretendió confundir a la autoridad electoral y a los mexicanos respecto de la verdadera tendencia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que Mitofsky afirmó haber hecho su estudio de opinión Considerando 100 secciones electorales en todo el territorio nacional; sin que especificara las mismas.
- Que la muestra que toma no es representativa para considerarla una encuesta nacional.
- Que habiendo 66,740 secciones electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en todo el territorio nacional, la empresa pretendió engañar a los mexicanos al decir que hizo sus encuestas considerando “aleatoriamente” 100 secciones electorales de los treinta y dos estados y que bien pudieron haber pertenecido a un solo distrito electoral.
- Que incumplió con los Lineamientos para la regulación de encuestas y sondeos de opinión, violando los principios de equidad, legalidad, objetividad y certeza.
- Que es pública y notoria la FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO CONSULTA MITOFSKY, al haber publicitado una encuesta muy apartada de la realidad.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA**

**EMPLAZAMIENTO**

En el escrito del C. Héctor Marcelo Ortega Villegas, representante legal de Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), se señala lo siguiente:

- Que la encuesta se realizó conforme a los Lineamientos establecidos por este Instituto.
- Que los datos relacionados con la metodología y la realización de la encuesta fueron debidamente entregados ante este Instituto, mediante un escrito el día diecinueve de mayo de la misma anualidad.
- Que no se infringió alguna ley o norma relacionada con la realización y difusión de encuestas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que las secciones electorales en las que se aplicó la encuesta, fueron precisadas en el estudio que se entregó al Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- Que el resultado de la encuesta no pretende adelantar el resultado de la elección, sino de dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.
- Que la encuesta publicada el día quince de mayo de dos mil doce, adoptó los criterios generales de carácter científico emitidos por el Instituto Federal Electoral.
- Que es falso que se haya pretendido confundir a la autoridad y a los mexicanos de la verdadera tendencia electoral.
- Que los resultados son similares a los de diversas encuestas realizadas por las distintas encuestadoras.

### **ALEGATOS**

Es importante señalar que **el denunciante no compareció en la etapa de alegatos** aun cuando fue debidamente notificado, por lo que perdió su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en el escrito de alegatos de Consulta, S.A. de C.V., se manifiesta lo siguiente:

- Que la encuesta se realizó conforme a los Lineamientos establecidos por el Instituto Federal Electoral.
- Que las secciones encuestadas se hicieron del conocimiento de la autoridad mediante una carta de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, misma que fue presentada el día diecinueve del mismo mes y año.
- Que el resultado de la encuesta no pretende adelantar el resultado de la elección, sino de dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.
- Que los resultados son similares a los de diversas encuestas realizadas por las distintas encuestadoras.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la queja, lo procedente determinar la **litis** en el presente asunto por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la denuncia.

- Consiste en determinar si la encuesta realizada por Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), que fue publicada en su página de Internet el día quince de mayo de dos mil doce, cumplió o dejó de cumplir con los requisitos necesarios para su difusión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, inciso d); y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Por cuestión de método, se debe verificar **la existencia de los hechos**, valorando las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO, EI C. RICARDO GALVÁN MATÍAS**

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copia simple de nueve hojas que forman parte del Sexto Informe respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De los documentos antes referidos se observa:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), realizó varias encuestas en los meses de mayo y junio de dos mil doce, para dar a conocer las preferencias electorales que tenían los ciudadanos respecto de quien sería Presidente de la República Mexicana.

**PRUEBA APORTADA POR LA EMPRESA DENUNCIADA, CONSULTA, S.A. DE C.V. (CONSULTA MITOFSKY)**

**DOCUMENTAL PRIVADA**

- Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce.

Del documento antes referido se observa:

- Que la encuestadora entregó a este Instituto el día diecinueve de mayo de dos mil doce, copia del reporte de la encuesta publicada el quince del mismo mes y año, anexando para tal efecto el reporte de la encuesta, el cuestionario utilizado y la base de datos empleada.

Cabe referir, que los documentos aportados por las partes, son copias simples, mismas que tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario** en atención a su origen, por lo que se debe precisar que respecto de su contenido, su alcance aporta elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**

En términos generales, dichas tesis señalan que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de los documentos que reproducen cuando no se encuentran administradas con otros medios de prueba que permitan justificar lo que se pretende demostrar. Esto es

así, porque son simples reproducciones fotográficas de documentos que pudieran ser prefabricados y que para efecto de su fotocopiado podrían reflejar un documento inexistente.

En ese sentido, las pruebas en estudio tienen un valor indiciario.

### **ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Al respecto, cabe precisar que se determinó implementar diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

Mediante acuerdos de fechas veintisiete de julio y quince de agosto de dos mil doce, respectivamente, se integró al expediente la documentación siguiente:

- Copia simple del Sexto Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio de 2012.
- Copia simple del Séptimo Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del punto Tercero del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio de 2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

De estos documentos se observa, respecto de la encuesta denunciada, lo siguiente:

- Que la encuesta se realizó el once y el trece de mayo de dos mil doce.
- Que se difundió el quince de mayo de dos mil doce en el portal de Internet [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx)
- Que el Sexto Informe realizado por el Secretario Ejecutivo, determinó que la encuesta publicada el quince de mayo de dos mil doce adoptó los criterios establecidos para ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo.
- Que se realizó en 100 secciones de las treinta y dos entidades de la República Mexicana, de forma aleatoria (con base en la metodología empleada).
- Que Consulta Mitofsky solicitó, ordenó, realizó, publicó y patrocinó la encuesta.
- Que el tamaño de la muestra para el estudio incluyó a cien mexicanos mayores de dieciocho años con credencial para votar.
- Que su objetivo fue medir las preferencias rumbo a la elección Presidencial de dos mil doce.
- Que se definió la población de estudio y se indicó que sólo tenía validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de la población en las fecha de su realización.

En principio, las copias simples tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su origen, sin embargo, se debe señalar que los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al ser emitidos en ejercicio de su función pública y encontrarse en los archivos de este organismo, **tienen valor probatorio pleno**, lo que genera certeza de su existencia, así como de su contenido.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

**PRUEBA TÉCNICA**

Asimismo, en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil trece, se ordenó agregar al expediente un disco compacto con el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, así como sus anexos, el cual contiene los archivos siguientes:

- Escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, signado por el representante legal de Consulta, S.A. de C.V., mediante el cual entregó a este Instituto, copia del reporte del estudio completo para difundir la encuesta publicada el quince de mayo de dos mil doce, así como el cuestionario y la base de datos que se utilizaron para realizar éste.
- Metodología utilizada para realizar el estudio.
- Base de datos empleada en la encuesta.
- Formato del cuestionario para realizar el estudio a nivel nacional.

De esta prueba se observa lo siguiente:

- Que la encuesta se realizó el once y el trece de mayo de dos mil doce.
- Que se difundió el quince de mayo de dos mil doce en el portal de Internet [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx).
- Que el estudio se realizó con la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en relación con la elección presidencial de dos mil doce.
- Que se presentó el estudio, la metodología y la base empleada para la encuesta, el día diecinueve de mayo de dos mil doce ante este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que el marco muestral que se empleó como base de la encuesta, fue el listado de secciones electorales de las treinta y dos entidades del país y de los resultados oficiales de las elecciones de dos mil nueve.
- Que la selección de las 100 secciones de las treinta y dos entidades de la República Mexicana, se realizó de forma aleatoria (con base en la metodología empleada).
- Que Consulta Mitofsky realizó, patrocinó y difundió la encuesta.
- Que el tamaño de la muestra para el estudio incluyó a cien mexicanos mayores de dieciocho años con credencial para votar.
- Que el estudio se llevó a cabo en viviendas particulares del territorio nacional a través de entrevistas.
- Que en cada sección se escogieron dos manzanas o grupos de vivienda en zonas rurales, en cada una de las manzanas cinco viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente.
- Que el procedimiento de estimación se basó en la utilización de factores de expansión, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de cada individuo en la muestra y corrección por no respuesta en cada sección seleccionada.
- Que para la calidad de la estimación se señaló que cada porcentaje tenía su propio error asociado y que el diseño de muestra garantizaba que en las estimaciones nacionales, al menos noventa y cinco de cada cien veces, el error no sobrepasa el  $\pm 3.1\%$ .
- Que se utilizó un cuestionario como herramienta de recolección de datos.
- Que la tasa de rechazo general a la entrevista fue del 59.3%
- Que el software utilizado para el procesamiento fue el *Statistical Package for the Social Sciences (SPSS)*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que se señaló que los datos reflejaban el estado de las percepciones y estados de ánimo de la población bajo estudio solamente al momento de la aplicación de las entrevistas.
- Que se manifestó que las preguntas de intención de voto o preferencia política eran sólo un indicador de la situación presente en el momento de la encuesta y que no se garantizaba que dicha situación fuera la que prevaleciera el día de la Jornada Electoral, por lo tanto, los resultados no tenían por qué replicarse.

Dada la propia y especial naturaleza del disco compacto, debe considerarse como una prueba técnica cuyo contenido en principio tiene el carácter de indicio respecto de los documentos que contienen, sin embargo, los documentos descritos se encuentran en los archivos de este Instituto y concuerdan en su totalidad con los que se encuentran en este medio de prueba, lo que genera certeza de su existencia, así como de su contenido y, en consecuencia, **tienen valor probatorio pleno.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Que la encuesta se realizó el once y el trece de mayo de dos mil doce y se difundió el quince de mayo de ese mismo año en el portal de Internet [www.consulta.com.mx](http://www.consulta.com.mx)
- Que el Sexto Informe realizado por el Secretario Ejecutivo, determinó que la encuesta publicada el quince de mayo de dos mil doce adoptó los criterios establecidos para ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- Que se realizó en 100 secciones de las treinta y dos entidades de la República Mexicana.
- Que la selección de las 100 secciones de las treinta y dos entidades de la República Mexicana, se realizó de forma aleatoria (con base en la metodología empleada).
- Que Consulta Mitofsky solicitó, ordenó, realizó, publicó y patrocinó la encuesta.
- Que el tamaño de la muestra para el estudio incluyó a cien mexicanos mayores de dieciocho años con credencial para votar.
- Que su objetivo fue medir las preferencias rumbo a la elección presidencial de dos mil doce.
- Que se presentó el estudio, la metodología y la base empleada para la misma, el día diecinueve de mayo de dos mil doce ante este Instituto.
- Que el marco muestral que se empleó como base de la encuesta, fue el listado de secciones electorales de las treinta y dos entidades del país y de los resultados oficiales de las elecciones de dos mil nueve.
- Que Consulta Mitofsky realizó, patrocinó y difundió la encuesta.
- Que el tamaño de la muestra para el estudio incluyó a cien mexicanos mayores de dieciocho años con credencial para votar.
- Que el estudio se llevó a cabo en viviendas particulares del territorio nacional a través de entrevistas.
- Que en cada sección se escogieron dos manzanas o grupos de vivienda en zonas rurales, en cada una de las manzanas cinco viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente.
- Que el procedimiento de estimación se basó en la utilización de factores de expansión, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

cada individuo en la muestra y corrección por no respuesta en cada sección seleccionada.

- Que para la calidad de la estimación se señaló que cada porcentaje tenía su propio error asociado y que el diseño de muestra garantizaba que en las estimaciones nacionales, al menos noventa y cinco de cada cien veces, el error no sobrepasa el  $\pm 3.1\%$ .
- Que se utilizó un cuestionario como herramienta de recolección de datos.
- Que la tasa de rechazo general a la entrevista fue del 59.3%.
- Que el software utilizado para el procesamiento fue el *Statistical Package for the Social Sciences (SPSS)*.
- Que se señaló que los datos reflejaban el estado de las percepciones y estados de ánimo de la población bajo estudio solamente al momento de la aplicación de las entrevistas.
- Que se manifestó que las preguntas de intención de voto o preferencia política eran sólo un indicador de la situación presente en el momento de la encuesta y que no se garantizaba que dicha situación fuera la que prevaleciera el día de la Jornada Electoral, por lo tanto los resultados no tenían por qué replicarse.
- Que se definió la población de estudio y se indicó que sólo tenía validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de la población en las fechas de su realización.

En consecuencia, una vez que quedó debidamente acreditada la existencia de la encuesta realizada por Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), difundida el día quince de mayo de dos mil doce, lo procedente es entrar al estudio de la conducta denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

*"Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior, se debe determinar si la encuesta realizada por Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), que fue publicada en su página de Internet el día quince de mayo de dos mil doce, cumplió con los requisitos necesarios para su difusión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución, entre otras cosas, establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá su función estatal con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 237, en sus párrafos 5, 6 y 7, establecen lo siguiente:

- La obligación que tiene cualquier persona física y/o moral que solicite u ordene la publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

casillas el día de la elección, para entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

- La prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los tres días previos y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.
- La obligación de las personas físicas y/o morales que realicen encuestas por muestreo con el objeto de dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, para adoptar los criterios de carácter científico que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, el día once de diciembre de dos mil once, se emitió el Acuerdo CG411/2011, con el objeto de emitir los Lineamientos y criterios de carácter general que debían observar las personas físicas y/o morales que pretendieran ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo durante el Proceso Electoral 2011-2012.

De la parte conducente, se observa que el acuerdo establece lo siguiente:

<b>¿Qué se debe entregar a la Secretaría Ejecutiva del IFE sobre la información publicada?</b>	
1	Copia del estudio completo (dentro de los cinco días naturales a la publicación de la encuesta, refiriendo por qué medio se publica)
2	Base de datos
Ambos se deben entregar en medio impreso, magnético u óptico	

<b>¿Qué debe contener la copia del estudio completo?</b>	
A	Datos que identifiquen a quien ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios (nombre, domicilio, teléfono, correo)
B	Características generales de la encuesta (criterios científicos)
C	Principales resultados de preferencias electorales
D	Documentación que acredita su especialización y formación académica (pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales, acta constitutiva, etc.)

<b>¿Cuáles son los criterios de carácter científico?</b>	
1	Objetivo del estudio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

2	Marco muestral
3	Diseño muestral Población objetivo Procedimiento de selección de unidades Procedimiento de estimación Tamaño y forma de obtención de la muestra Calidad de la estimación Frecuencia y tratamiento Tasa de rechazo general a la entrevista
4	Método de recolección de información
5	Instrumento de captación (cuestionario)
6	Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza
7	Software utilizado para el procesamiento

Asimismo, el acuerdo establece que la Secretaría Ejecutiva debe presentar informes que den cuenta del cumplimiento del mismo, con la información siguiente:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo.
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
  - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
  - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
  - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
  - d) El medio de publicación,
  - e) El medio de publicación original,
  - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
  - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
  - h) Los principales resultados, y
  - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

En ese contexto, de un análisis conjunto del Sexto Informe presentado por el Secretario Ejecutivo respecto de la encuesta que nos ocupa, así como de la información presentada por Consulta Mitofsky, se observa lo siguiente:

- El levantamiento de la encuesta se realizó los días once y trece de mayo de dos mil doce.
- La encuesta se publicó el quince de mayo de dos mil doce.
- El estudio y la base de datos se entregaron el diecinueve de mayo de dos mil doce, dentro de los cinco días naturales requeridos para ello.
- El estudio se entregó en medio impreso y magnético, y la base de datos se entregó en medio magnético.
- Consulta Mitofsky patrocinó, solicitó, ordenó, realizó y publicó la encuesta, misma que fue difundida en su página de Internet.
- La encuesta contenía los principales resultados de las preferencias electorales que se mostraban en ese momento.
- La empresa acreditó su especialización y formación académica entregando su curriculum empresarial, así como su acta constitutiva.

**En relación con el cumplimiento de los criterios de carácter científico, se observa lo siguiente:**

- El objetivo de la encuesta era medir las preferencias rumbo a la elección presidencial de 2012.
- El marco muestral que se empleó como base de la encuesta, fue el listado de secciones electorales de las treinta y dos entidades del país y de los resultados oficiales de las elecciones de dos mil nueve.
- En el diseño muestral se observó lo siguiente:
  - a) La población objetivo fueron mexicanos de dieciocho años con credencial para votar.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

- b) El procedimiento de selección de unidades se realizó de manera sistemática y aleatoria con probabilidad proporcional a su tamaño.
  - c) El procedimiento de estimación se basó en la utilización de factores de expansión, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de cada individuo en la muestra y corrección por no respuesta en cada sección seleccionada.
  - d) El tamaño y forma de obtención de la muestra fue de mil mexicanos mayores de dieciocho años con credencial para votar, 100 secciones electorales en todo el territorio nacional. En cada sección se escogieron dos manzanas o grupos de vivienda en zonas rurales, en cada una de las manzanas cinco viviendas y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente.
  - e) Para la calidad de la estimación se señaló que cada porcentaje tenía su propio error asociado y que el diseño de muestra garantizaba que en las estimaciones nacionales, al menos noventa y cinco de cada cien veces, el error no sobrepasa el  $\pm 3.1\%$ .
  - f) Se realizó la frecuencia y tratamiento de la no respuesta.
  - g) La tasa de rechazo general a la entrevista fue del 59.3%
- 
- El método de recolección de la información se realizó mediante entrevistas cara a cara en viviendas particulares del territorio nacional.
  - Se utilizó un cuestionario como medio de captación de la información de la encuesta.
  - En relación con la forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza, se señaló que los resultados presentados no eran frecuentes simples, sino estimaciones basadas en la utilización de factores de expansión, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de cada individuo en la muestra y corrección por no respuesta en cada selección.
  - El software utilizado para el procesamiento fue el *Statistical Package for the Social Sciences (SPSS)*.

Asimismo, la empresa manifestó que los datos señalados en su encuesta reflejaban el estado de las percepciones y estados de ánimo de la población bajo estudio, únicamente al momento de la aplicación de las entrevistas, y que las preguntas de intención de voto o preferencia política eran sólo un indicador de la situación presente en el momento de la encuesta, aclarando que nada garantizaba

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

que los resultados prevalecieran el día de la Jornada Electoral y, por tal motivo, los mismos no debían replicarse.

Ahora bien, el denunciante señala que de un universo de 66,740 secciones electorales, únicamente se tomaron 100 secciones incógnitas, por lo que la encuesta no reflejó la intención del voto, ni se acercó a los resultados que se obtuvieron el primero de julio de dos mil doce.

En ese sentido, de la base de datos aportada por la denunciada el diecinueve de mayo de dos mil doce, se puede observar el tamaño de la muestra, consistente en los mil ciudadanos tomados en consideración para el levantamiento de la encuesta.

Asimismo, se observan diferentes columnas, dentro de las cuales se precisan las treinta y dos entidades del país, así como las secciones a que correspondían los ciudadanos objeto del estudio, mismas que no resultan incógnitas, pues como se observa en la base de datos, de los mil ciudadanos que conformaron el tamaño de la muestra, se especifican el estado, el municipio y la sección a la que pertenecían.

Así, para la realización de la encuesta se especificó que el estudio se realizaría tomando en consideración a mil ciudadanos mayores de dieciocho años con credencial para votar, de las treinta y dos entidades del país, y se señaló que se tomaron 100 secciones electorales de manera sistemática y aleatoria con probabilidad proporcional a su tamaño, y de cada sección se escogieron dos manzanas o grupo de viviendas en caso de áreas rurales, y en cada una de las manzanas, cinco viviendas, y en cada vivienda un mexicano mayor de edad con credencial para votar vigente, de ahí que no le asista la razón al denunciante.

Del mismo modo, en la encuesta se señaló que los datos que contenía, sólo tenían validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de los sujetos a los que se encuestó y en las fechas específicas en que se realizó, por lo que, en modo alguno se garantizaba que esos resultados prevalecieran el día de la Jornada Electoral, de ahí que resulte inatendible la pretensión del denunciante, cuando señala que con la encuesta en cuestión se pretendió confundir a la autoridad electoral y a los mexicanos respecto de la verdadera tendencia electoral.

En este orden de ideas, una vez realizado el análisis de las pruebas y el contenido de las normas que regulan la realización de encuestas por muestreo, se puede

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

concluir que, Consulta Mitofsky cumplió con todos los requisitos establecidos en el código comicial federal, así como con el Acuerdo CG411/2011.

En consecuencia, se declara **infundado el procedimiento, puesto que no se actualizó alguna infracción a la normatividad electoral** en el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), dado que no se pudo corroborar alguna violación a lo dispuesto por el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafos 5, 6 y 7; 238; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG411/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salidas y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**OCTAVO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Consulta, S.A. de C.V. (Consulta Mitofsky), en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QRGM/CG/169/PEF/193/2012**

**TERCERO.** Notifíquese en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**